

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para reprogramar fecha para continuar con la audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**República de Colombia
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No833.**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JHON JAIRO JARAMILLO MARTINEZ
DEMANDADO:	JAIME HERNAN VELASQUEZ HERNANDEZ
RADICACION:	7600131050042020001500

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la audiencia programada para el día 13 de febrero del 2.023 no se llevó a cabo, toda vez que se estaba en espera de prueba de oficio decretada en audiencia, y habiéndose allegado la misma al proceso se hace necesario programar una nueva fecha de audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M).**

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DELCIRCUITO DE CALI**

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 de junio de 2.023

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para continuar con el mismo. Sírvese proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Santiago de Cali



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No1089.

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FAIN OLMEDO MORALES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COMERCIALIZADORA DE ACABADOS ARQUITECTONICOS LTDA
RADICACION:	7600131050042020003700

Examinada la presente actuación, la parte demandante en los hechos de la demanda solicita como pretensión subsidiaria lo siguiente:

DECLARAR que los dictámenes médicos No.29870514 del 28 de mayo del 2.014, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y Dictamen No.10720109 del 17 de marzo del 2.015 proferido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, son totalmente alejados de la realidad clínica y jurídica y se anulen como tal.

De tal petición se advierte que a pesar de que la pretensión se hizo como subsidiaria a efectos de no vulnerar el debido proceso, se hace necesario integrar el contradictorio tanto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como Junta Nacional de Calificación de invalidez, a la habida consideración que ningún pronunciamiento de fondo frente a estas y conforme a la Ley podría realizarse sin su comparecencia.

En efecto, el art. 61 del C. G. del P., aplicable en virtud de la remisión normativa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que se presenta la figura del litisconsorcio necesario "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...*", caso en el cual, la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido el Juez al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o de manera oficiosa, mientras no se haya dictado sentencia de primera o única instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

Lo anterior pone de relieve, que por expreso mandato de la ley, se torna imperiosa la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados directamente con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto forzoso para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipula el art. 133-8- del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO en la parte demandada en este proceso a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por lo expuesto en la parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la demanda de este proceso, a las integradas en litis consorcio necesario **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, al momento de notificar este proveído a las vinculadas, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento al respecto, así como para solicitar las pruebas que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se controvierten. En el momento de la notificación hágasele entrega de copia de la demanda, de su contestación, al igual que copia del presente proveído.

TERCERO: La notificación de las vinculadas al proceso **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, podrá efectuarse conforme lo señalado por el art. 291 del C. G. del P., art. 29 del C. P.T. y de la S.S., o art. 8 del D. 806 de 2020; acto procesal que debe efectuarse por la parte demandante.

CUARTO: Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G.P., el proceso se suspende por el mismo término de comparecencia o hasta tanto se notifique debidamente el contradictorio las vinculadas. Una vez realizado lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 en el CPL y SS.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DELCIRCUITO DE CALI**

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 01 de junio de 2.023

La secretaria,



ROSALBA

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para reprogramar fecha para continuar con la audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**República de Colombia
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No834.**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HARDANNY CASTRO VALENCIA
DEMANDADO:	INGENIO PICHICHI S.A
RADICACION:	76001310500420210017000

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la audiencia programada para el día 13 de marzo del 2.023 no se llevó a cabo, se hace necesario programar una nueva fecha de audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).**

NOTIFÍQUESE,

El Juez



JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DELCIRCUITO DE CALI**

En estado No. **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de junio de 2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso ejecutivo tiene constancia de consignación de las costas procesales, e informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No.469030002844239** por valor de **\$1.200.000**, único valor faltante en el proceso de la referencia. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: ARIEL BELTRAN RIVERA CC N° 6.247.160
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2022- 00377

AUTO No. 1084

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el presente proceso ejecutivo encontrando que COLPENSIONES cancelo la obligación indicada en el mandamiento de pago referente a la costas procesales valor único adeudado, en igual sentido y como quiera que a la entidad ejecutada allegó la constancia de la consignación de las costas procesales que sería lo faltante por pagar en este proceso, se procede a ordenar la entrega del respectivo título y se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante auto No. 2417 del 28 de septiembre de 2022, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad, así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002844239** por valor de **\$1.200.000** a favor de la parte ejecutante, por **concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia** consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **IVAN JAVIER LORZA PATIÑO** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 16.693.763 quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto No. 2417 del 28 de septiembre de 2022.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.
NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de junio de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. No hubo reforma a la demanda, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda, y el Ministerio Público, presentó contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Alberto Jaramillo Gómez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00106 00

AUTO INTERL. No. 1085

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las contestaciones de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, encuentra esta oficina judicial que las mismas fueron presentadas en tiempo por parte de las demandadas, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se tendrá por contestada.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** no dio contestación a la demanda, y el **Ministerio Público**, presentó contestación a la demanda dentro del término legal.

En cuanto al derecho de postulación, se observa que la demandada **Colpensiones**, otorga poder al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, y éste a su vez, lo sustituye al abogado (a) **Richard Guillermo Salcedo Bueno**, portador (a) de la T.P. No. 290.752 del C. S. de la Judicatura.

La demandada **Porvenir S.A.** le confirió poder al abogado (a) **Alejandro Miguel Castellanos López**, portador (a) de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la Judicatura.

La demandada **Protección S.A.**, le confirió poder a la abogada **María Elizabeth Zúñiga de Munera**, portador (a) de la T.P. No. 64.937 del C. S. de la Judicatura.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **Tramite y Juzgamiento**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer Personería al abogado (a) **Richard Guillermo Salcedo Bueno**, portador (a) de la T.P. No. 290.752 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) sustituto (a) de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO: Reconocer Personería al abogado (a) **Alejandro Miguel Castellanos López**, portador (a) de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder conferido en el proceso de la referencia.

CUARTO: Reconocer Personería al abogado (a) **María Elizabeth Zúñiga de Munera**, portador (a) de la T.P. No. 64.937 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder conferido en el proceso citado en referencia.

QUINTO: Tener por Contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Ministerio Público**.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

SEPTIMO: Tener por no reformada la demanda.

OCTAVO: CITAR para el **MARTES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOVENO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

